

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.571, QUE REGULA EL PAGO DE LAS TARIFAS ELÉCTRICAS DE LAS GENERADORAS RESIDENCIALES, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR SU DESARROLLO, Y HACE APLICABLES SUS DISPOSICIONES A TODOS LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DEL PAÍS

BOLETÍN N° 8999-08 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Moción de los ex senadores señores Horvath, Gómez y Prokurica, y de las senadoras señoras Allende y Rincón con urgencia calificada de Suma y que cumple su segundo trámite constitucional.

Concurrieron a presentar el proyecto, la Ministra de Energía señora Susana Jiménez Schuster, acompañada del señor Gabriel Prudencio, Jefe de División de Energía Renovables y el Asesor Legislativo señor Juan Ignacio Gómez Corvalán.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

-Comisión técnica:

Comisión de Comisión de Minería y Energía.

-Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por esta Comisión de Hacienda.

1.-El literal d), del numeral 1) del artículo único permanente del proyecto, que reemplaza el inciso cuarto –que pasó a ser sexto- del artículo 149 bis de la ley N°20.571

2.- El literal f), del mismo numeral

3.-El numeral 2) que reemplaza el artículo 149 ter

-Normas de quórum especial: No hay

-Artículo modificado: No hubo

- Diputado Informante: Se designó al señor Alejandro Santana Tirachini

I.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES:

El objetivo de la ley 20.571, es dar derecho a los clientes regulados de las Empresas Distribuidoras, a generar su propia energía eléctrica, mediante medios renovables no convencionales o de cogeneración eficiente, autoconsumirla y vender sus excedentes de energía a la empresas distribuidoras (clientes regulados corresponden, en general, a pequeños y medianos consumidores que tengan una capacidad conectada inferior a 2.000 kilowatts (kW)). Y donde el sistema de generación con energías renovables tenga una potencia instalada menor a 100 kW nominal.

En este contexto, el proyecto busca potenciar el desarrollo de las generadoras residenciales, perfeccionando la ley N° 20.571 de manera de facilitar su instalación, mediante energías renovables no convencionales, por pequeños consumidores denominados BT1 (medición de energía cuya potencia conectada sea inferior a 10 kW o la demanda sea limitada a 10 kW –residencial-), y, por otra, mejorar las tarifas que se pagan a las personas que realizan este emprendimiento.

II.-ANTECEDENTES GENERALES DE LA INICIATIVA¹:

.-La Generación Ciudadana, establecida mediante la ley 20.571, de 20 de enero de 2012, establece que es un sistema que permite la autogeneración de energía en base a Energías Renovables No Convencionales (ERNC) y cogeneración eficiente. Esta ley, conocida también como Netbilling, Netmetering o Generación Distribuida, entrega el **derecho a los usuarios a vender sus excedentes directamente a la distribuidora eléctrica a un precio regulado**, el cual está publicado en el sitio web de cada empresa distribuidora.

Todo sistema de generación eléctrica que busque acogerse a esta ley, debe ser declarado ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, que desde el año 2015 cuenta con una Unidad Técnica Especializada en ERNC para atender los requerimientos de la ciudadanía. Esta Declaración Eléctrica debe ser realizada por un Instalador Autorizado, y debe contener además los detalles técnicos de la instalación, así como de los productos a utilizar. Posteriormente, la SEC fiscaliza la Instalación y si ésta cumple con los requerimientos técnicos, autoriza su funcionamiento, tras lo cual, el propietario deberá notificar su conexión a la red de la Empresa de distribución eléctrica.

La SEC pone a disposición de la ciudadanía un listado de los productos autorizados para ser utilizados en sistemas de generación ciudadana, así como la información de contacto de todos los instaladores que ya han declarado exitosamente algún sistema de este tipo, mediante el Trámite TE4. (Se adjunta documento explicativo de la aplicación de la Ley de Generación Distribuida.

III.-CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley iniciado en moción, en el año 2013, constaba de cuatro artículos que no tenían incidencia en materia presupuestaria. Luego de su aprobación en general en el Senado, en septiembre de ese año, la discusión fue retomada mediante presentación de indicación por parte del Ejecutivo en diciembre de 2017, patrocinando el

¹ Extraídos desde la página web del SEC

proyecto pero sin que acompañara informe financiero, debiendo hacerlo, como se hizo presente con posterioridad, luego de su ingreso, en la Comisión de Minería y Energía, en su segundo trámite constitucional, el 9 de enero de 2018.

El Ejecutivo, presenta nuevas indicaciones reemplazando las anteriores, acompañando el informe financiero respectivo, el 29 de mayo del año en curso, y, posteriormente, mediante nuevas indicaciones retira algunas de ellas y hace presente otras, con su respectivo informe financiero, con fecha 1 de agosto, las que en definitiva fueron tratadas en el informe enviado a esta Comisión de Hacienda, y que consta de un artículo único dividido en dos numerales, y, éstos, el letras. Asimismo, consta de cuatro artículos transitorios.

IV.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

La Comisión de Minería y Energía indicó las siguientes normas, por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, de competencia de esta Comisión, particularmente, por lo dispuesto en el artículo 149 quinquies del decreto con fuerza de ley N°4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que el proyecto propone modificar:

1.-El literal d), del numeral 1) del artículo único permanente del proyecto, que reemplaza el inciso cuarto –que pasó a ser sexto- del artículo 149 bis de la ley, referido al incremento de 100 a 300kW en la capacidad máxima instalada de los generadores para permitir los descuentos en la facturación.

2.- El literal f), del mismo numeral, que intercala la expresión “los cargos de suministro eléctrico de”, que amplía la base sobre la cual se efectúan los descuentos.

3- El numeral 2) del artículo único permanente del proyecto que reemplaza el artículo 149 ter, referido a las condiciones de pago de los excedentes de las inyecciones que no hayan podido ser descontados.

Las normas objeto de revisión tienen impacto fiscal en atención al artículo 149 quinquies de la Ley General de Servicios Eléctricos

NORMA DE REFERENCIA:

Artículo 149 quinquies.- Los pagos, compensaciones o ingresos percibidos por los clientes finales en ejercicio de los derechos que les confieren los artículos 149 bis y 149 ter, **no constituirán renta para todos los efectos legales y, por su parte, las operaciones que tengan lugar conforme a lo señalado en tales disposiciones no se encontrarán afectas a Impuesto al Valor Agregado. No podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente, aquellos contribuyentes del impuesto de Primera Categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, con excepción de aquellos acogidos a los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974**

Las concesionarias de servicio público de distribución deberán emitir las facturas que den cuenta de las inyecciones materializadas por aquellos clientes finales que

gocen de la exención de Impuesto al Valor Agregado señalada en el inciso precedente, siempre que dichos clientes finales no sean contribuyentes acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, caso en el cual éstos deberán emitir la correspondiente factura.

El Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, la forma y plazo en que las concesionarias deberán emitir las facturas a que se refiere el inciso precedente."

Textos sometidos a consideración de la Comisión de Hacienda, que modifican la ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales, con el objeto de incentivar su desarrollo, y hace aplicables sus disposiciones a todos los sistemas eléctricos del país

Artículo único

1) Modifícase el artículo 149 bis, en los siguientes términos

d) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

"La capacidad instalada y la inyección de excedentes permitidas por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución, o en cierto sector de ésta, se determinarán según criterios de seguridad operacional, de configuración y uso eficiente de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros, según lo que determine el reglamento. El procedimiento de cálculo de la capacidad antes mencionada y los requerimientos técnicos específicos para su implementación serán determinados por la norma técnica respectiva. La capacidad instalada por cada inmueble o instalación de un cliente o usuario final no podrá superar los 300 kilowatts."

f) En el inciso noveno:

i. Intercálase entre las expresiones "deberán ser descontadas de" y "la facturación correspondiente", la siguiente frase: "los cargos por suministro eléctrico de".

ii. Agrégase a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente frase: "En el caso de inyecciones de energía valorizadas de acuerdo a lo señalado, provenientes de equipamientos de generación de energía eléctrica de propiedad conjunta, éstas deberán ser descontadas de los cargos de suministro eléctrico de las facturaciones de los propietarios del equipamiento, de acuerdo al mecanismo señalado en el presente inciso y según las reglas de repartición de inyecciones que hayan sido informadas a la concesionaria en el correspondiente contrato."

2) Reemplázase el artículo 149 ter por el siguiente:

"Artículo 149 ter.- Los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, podrán, a voluntad del cliente, ser descontados de los cargos por suministro eléctrico correspondientes a inmuebles o instalaciones de propiedad del mismo cliente, conectadas a las redes de distribución del mismo concesionario de servicio público de distribución. El reglamento determinará el procedimiento y los requerimientos para acreditar la propiedad de un inmueble o instalación para los fines establecidos en el presente inciso.

No obstante lo anterior, los clientes podrán optar a recibir un pago por parte de la empresa distribuidora por los remanentes de inyecciones de energía valorizados

conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada a las disposiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 149 bis.

b) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada al mecanismo señalado en el inciso primero del presente artículo, salvo que estos inmuebles o instalaciones pertenezcan a una persona jurídica sin fines de lucro.

c) Que el equipamiento de generación eléctrica haya sido dimensionado para que, en condiciones normales de funcionamiento y en una base de tiempo anual, sus inyecciones de energía no produzcan remanentes que no puedan ser descontados de las facturaciones del o los inmuebles o instalaciones donde éste se encuentre asociado, de acuerdo al procedimiento y los requisitos que establezca el reglamento.

d) Que los remanentes no tengan su origen en incrementos en la capacidad de generación que no hayan cumplido con la condición anterior.

En el caso que los remanentes tengan su origen en equipamiento de generación correspondientes a inmuebles o instalaciones de clientes residenciales con potencia conectada inferior o igual a 20 kW o de personas jurídicas sin fines de lucro con potencia conectada inferior o igual a 50 kW, no será necesario cumplir con las exigencias de los literales c) y d) para que el cliente pueda optar al pago mencionado en el inciso anterior.

El reglamento establecerá la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores, junto con la información que deberá utilizarse para este fin y los mecanismos de actualización de la misma.

En caso que sea necesario realizar mediciones de consumos o generación del cliente, estas mediciones deberán ser ejecutadas de acuerdo con la normativa vigente por la empresa distribuidora, con cargo al solicitante, en las condiciones que se definan en el reglamento.

Para los efectos del pago, la concesionaria deberá remitir al cliente un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que dicho cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.

Los remanentes, debidamente reajustados de acuerdo al índice de precios al consumidor, que tras 5 años desde el año calendario en que fueron generados por el usuario, y que aún no hayan podido ser descontados de los cargos de suministro de la facturación correspondiente o pagados al mismo, deberán ser informados por las empresas distribuidoras a la Comisión y al usuario que los hubiese generado, de acuerdo a los procedimientos, plazos y formatos establecidos en el reglamento. Dichos remanentes serán utilizados en la comuna donde se emplaza el equipamiento de generación para la determinación de los cargos y descuentos a los que se refieren el inciso cuarto del artículo 157°. En el caso de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, los remanentes antes señalados deberán ser incorporados en las tarifas traspasables a cliente final con la periodicidad y forma que defina el reglamento.”.

V.- INFORMES FINANCIEROS DE LAS INDICACIONES PRESENTADAS

El Ejecutivo presentó indicaciones al proyecto de ley en estudio originado en Moción, en dos oportunidades, haciendo presente su patrocinio por medio de los siguientes informes financieros presentados el 25 de mayo, y el 31 de julio de 2018.

1.-Informe financiero de 25 de mayo de 2018

I.-Antecedentes

La ley N° 20.571 otorga el derecho a los clientes que posean medios de generación eléctrica a recibir una compensación económica por los excedentes de su producción, regulando el proceso de inyección de estos excedentes a la red de distribución. El presente proyecto perfecciona la normativa legal vigente, mediante las siguientes modificaciones:

Aumento de 100 a 300 kW en la capacidad máxima instalada de los generadores para permitir los descuentos en la facturación.

Se otorga un mecanismo limitado para el pago de excedentes que no puedan descontarse de las cuentas de suministro eléctrico. Este pago sólo aplicará para los clientes con capacidad instalada menor a 20 kW y estará limitado al 20% de la facturación que el cliente tendría que pagar por sus consumos a la distribuidora si no contase con equipamiento de generación.

Las inyecciones de energía serán descontadas de todos los cargos por suministro eléctrico de la facturación correspondiente al mes en que se registraron las inyecciones. Actualmente, sólo se permite aplicar los descuentos a la partida de energía.

Otorga la posibilidad de que los remanentes de Inyecciones que no hayan sido descontados de sus facturaciones correspondientes sean descontados de los cargos por suministro eléctrico de otros inmuebles o instalaciones de propiedad del mismo cliente.

Se establece un plazo para la caducidad a los excedentes que no hayan podido ser descontados y traspasarlos a beneficio de todos los clientes de la comuna en la que se realizaron las inyecciones.

II.-Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La tabla siguiente muestra las estimaciones del costo fiscal asociado a estas modificaciones, basados en proyecciones del Ministerio de Energía respecto del número de instalaciones que serán capaces de inyectar energía. De ellas, se ha supuesto una inyección del 40% de la energía generada y una valorización promedio de 100 USD/MWh. En base a estas estimaciones, se obtiene que:

Las modificaciones señaladas no requerirán de un mayor gasto fiscal por concepto de contratación de estudios o de personal para ejecutar esta ley, dado que ésta corresponde a un perfeccionamiento de la ley operativa desde el año 2014.

Las modificaciones señaladas no tendrán impacto en la recaudación del IVA para las organizaciones que reciban facturas por sus insumos, porque la energía

representa un insumo intermedio que no altera la recaudación del bien final.

El aumento de 100 a 300 kW provoca una menor recaudación para el caso de los clientes residenciales que cuenten con esta capacidad instalada, pues para ellos la energía corresponde a un bien de consumo final. Se estima que, si un 20% de las inyecciones de inmuebles con capacidad entre 100 a 300 kW corresponde a clientes residenciales, se observará una menor recaudación por concepto de IVA del orden de \$17,1 millones anuales para el período 2018-2021.

La base sobre la que se aplican los descuentos, que aumenta a la totalidad de los cargos por suministro eléctrico, provocará una menor recaudación por concepto de IVA a los clientes residenciales del orden de los \$12,8 millones anuales para el período 2018-2021

Tabla 1: Efecto Fiscal del Proyecto de Ley (miles de pesos de 2018)

	2018	2019	2020	2021	2025 (Energía generada: 435.197 kw)
Aumento del límite de capacidad de 100 a 300 kW	7.213	12.623	19.836	28.853	82.952
Aumento en base para los descuentos (clientes residenciales)	5.410	9.467	14.877	21.640	62.214
Total	12.623	22.090	34.714	50.493	145.166

Notas;

1. Para el cálculo de estas cifras, se han utilizado las estimaciones de energía generada del Ministerio de Energía, las cuales estiman 37.843 kW para el 2018, y de 435.197 kW hacia el 2025.

2. De esta energía, se ha supuesto que un 40% se inyecta a la red, con un 60% de autoconsumo.

3. Se ha supuesto una valorización promedio de 100 USD/MWh para esta energía inyectada.

4. Se ha supuesto que un 20% de estas inyecciones corresponderán a

clientes con capacidad Instalada entre 100 kW y 300 kW. Además, se ha supuesto que un 20% de ellos corresponden a clientes residenciales.

5. Por último, se calcula que un 85% de las facturaciones a clientes residenciales corresponde a la partida de distribución eléctrica, por lo que el aumento de la base para los descuentos afectará al 15% restante de la facturación.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley comprenderá un menor ingreso fiscal de \$12,6 millones durante el primer año de vigencia, y de \$145,2 millones al octavo año de vigencia.

Sin embargo, este proyecto afectará las utilidades de las empresas que decidan inyectar energía, lo que impactará la recaudación por impuesto a la renta. Tanto el signo como la magnitud de estos cambios en recaudación son inciertos, y dependerán de los ingresos de estas empresas, del costo de inversión en producción de energía, y de la magnitud de esta producción

2.-Informe Financiero de 31 de julio de 2018

Antecedentes

La ley N° 20.571 otorga el derecho a los clientes que posean medios de generación eléctrica a recibir una compensación económica por los excedentes de su producción, regulando el proceso de inyección de estos excedentes a la red de distribución. El presente proyecto perfecciona la normativa legal vigente, aumentando la capacidad instalada máxima para acceder a la compensación por inyecciones, precisando las condiciones para el pago de remanentes no descontados de las tarifas eléctricas, y estableciendo un plazo máximo para el pago de los excedentes que no hayan podido ser descontados.

Las indicaciones al proyecto buscan modificar las condiciones bajo las cuales un cliente puede acceder a un pago por las inyecciones no descontadas. En particular:

Los remanentes no pueden provenir de un equipamiento de generación comunitaria.

Los remanentes no pueden provenir de un cliente que se encuentre realizando descuentos a las facturaciones de más de un inmueble.

La capacidad instalada del cliente no puede exceder el consumo esperado para este, salvo en los clientes residenciales con capacidad menor a 20 kW y a las organizaciones sin fines de lucro con capacidad menor a 50 kW.

Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Teniendo en consideración que, respecto al impacto sobre la recaudación de IVA calculado en el Informe Financiero anterior, es posible concluir que las modificaciones señaladas no tendrán impacto en la recaudación para las organizaciones que reciban facturas por sus insumos, porque la energía representa un insumo intermedio que no altera la recaudación del bien final. Por su parte, los clientes residenciales finales mantienen las condiciones existentes hoy respecto a los pagos, por lo que estas indicaciones no tienen impactos adicionales en este segmento de clientes en términos de recaudación a los ya existentes.

De acuerdo con lo anterior, las presentes indicaciones no comprenderán un mayor gasto fiscal. El impacto fiscal del proyecto consiste en la disminución de la recaudación tanto por concepto de IVA como por concepto de Impuesto a la Renta.

IV.-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

La Ministra de Energía, señora Susana Jiménez Schuster se refirió a la Ley de Generación Distribuida Residencial (Ley N°20.571²), que entregó derecho a clientes regulados a generar su propia energía y recibir una compensación económica por los excedentes inyectados a la red. Explicó que este cuerpo normativo modificó la Ley General de Servicios Eléctricos, agregando los siguientes artículos:

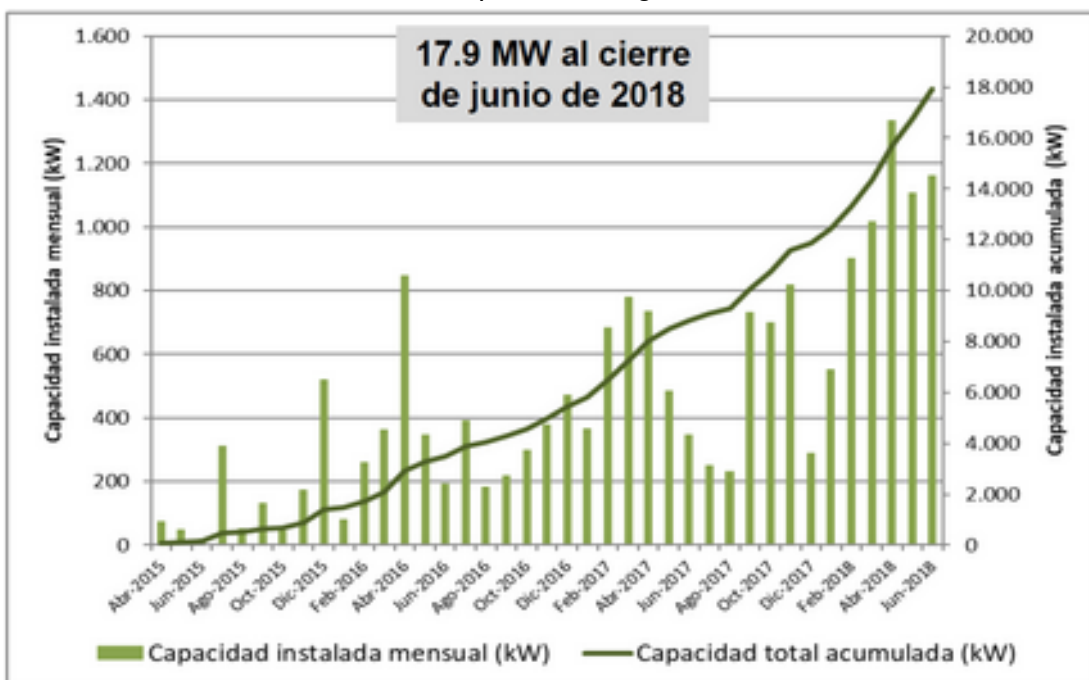
–Artículo 149 bis: Entrega derecho a clientes regulados a generar su propia energía y recibir una compensación económica por los excedentes inyectados a la red.

–Artículo 149 ter: Posibilita pagos para excedentes que no pueden ser descontados de las facturaciones.

–Artículo 149 quáter: Crea certificados para cumplimiento de cuota de energías renovables no convencionales

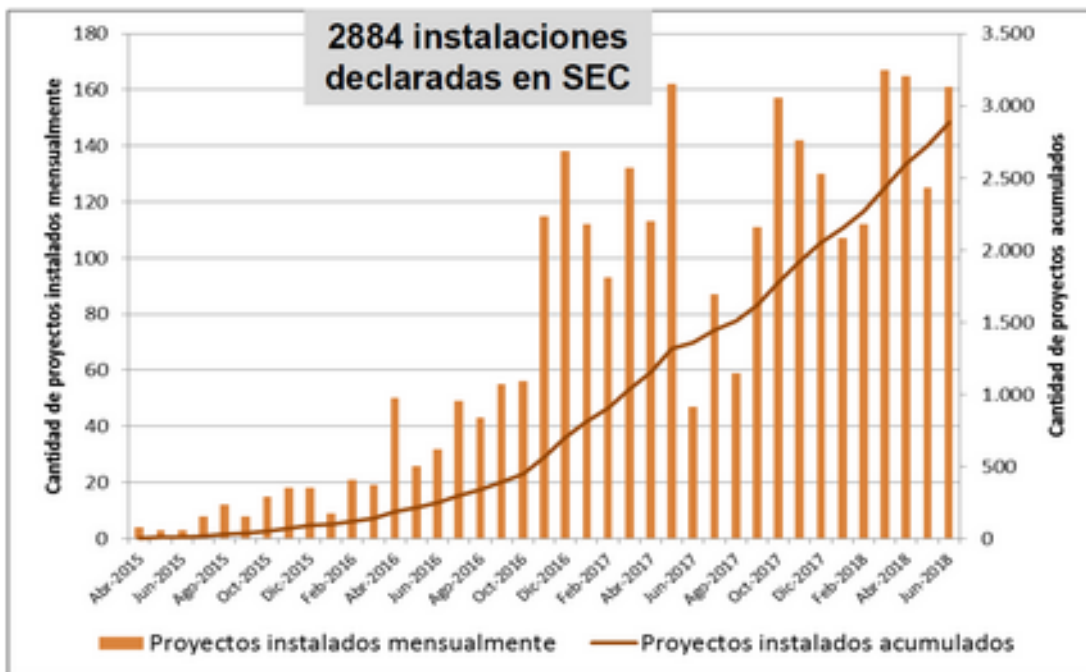
–Artículo 149 quinquies: Otorga exenciones tributarias

Dio cuenta de la capacidad acogida a Generación Distribuida:



Se refirió también a los sistemas acogidos a generación distribuida en los términos de la referida ley:

² Publicada en 22 de marzo de 2012, con inicio de vigencia el 6 de septiembre de 2014.



Citó como ejemplos de generación distribuida residencial los siguientes:



Hizo presente que el proyecto en comento fue presentado por moción, por lo que no contaba con informe financiero en su origen. Recién en el trámite en la Cámara de Diputados se acompañaron los informes financieros N°68 de 25/05/2018 y N°120 de 31/07/2018, complementario del anterior, a propósito de las indicaciones que formulara el Presidente de la República. Los impactos fiscales estimados consisten en la disminución de la recaudación tanto por concepto de IVA como por concepto de Impuesto a la Renta.

En consecuencia el incremento de 100kW a 300kW en la capacidad máxima instalada de los generadores, aun cuando para permitir los descuentos en la facturación, implica que nuevas transacciones, antes afectas a IVA, pasarán a considerarse exentas. Por tanto, al ampliar la capacidad de generación, se amplía consecuentemente el rango de sujetos beneficiados con la exención, generándose una menor recaudación por este concepto. El promedio de menor recaudación anual para el periodo 2018-2021 ascendería a \$17,1 millones.

La inclusión de la expresión “los cargos por suministro eléctrico de” amplía la base del descuento a la totalidad de los cargos por suministro eléctrico de la facturación, disminuyendo los pagos por consumo eléctrico a la distribuidora (sujetos a IVA) y causando, por tanto, una menor recaudación. El promedio de menor recaudación anual para el periodo 2018-2021 ascendería a \$12,8 millones.

El régimen de pagos (artículo 149 ter) tiene tratamiento de ingreso no constitutivo de renta, impactando en la recaudación de impuesto a la renta de los contribuyentes beneficiados. La magnitud de este impacto es incierta, toda vez que dependerá de múltiples factores, tales como los demás ingresos de los contribuyentes, del costo de inversión en producción de energía y de la magnitud de esta producción.

VOTACIÓN

Las normas de competencia de la Comisión de Hacienda, a saber, los literales d) del numeral 1) del artículo único permanente del proyecto, que reemplaza el inciso cuarto –que pasó a ser sexto- del artículo 149 bis; y el literal f) del mismo numeral; y el numeral 2) que reemplaza el artículo 149 ter, ambos del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos fueron aprobadas, sin debate, en los términos propuestos, por la unanimidad de once de sus integrantes presentes señores Auth, Baltolu, Jackson, Kuschel, Lorenzini (Presidente), Melero, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez y Santana.

Por las razones señaladas y consideraciones que expone el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar los artículos señalados en la forma descrita.

Tratado y acordado en la sesión celebrada el día 14 de agosto del año en curso, con la asistencia de los diputados señores Pepe Auth Stewart; Nino Baltolu Rasera; Giorgio Jackson Drago; Carlos Kuschel Silva; Pablo Lorenzini Basso (Presidente); Patricio Melero Abaroa; Manuel Monsalve Benavides; José Miguel Ortiz Novoa; Leopoldo Pérez Lahsen; Guillermo Ramírez Diez y Alejandro Santana Tirachini

El Diputado Gastón Von Mühlenbrock Zamora, fue reemplazado por el Diputado Nino Baltolu Rasera.

Sala de la Comisión, a 20 de agosto de 2018

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión